A

l terminar su parte introductoria el preámbulo del [Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1351) entra a explicar como se estructura dicho reglamento. Se sigue el orden de la Ley 22 mencionada, presentando un “*un título preliminar y cinco títulos que se dividen en capítulos y secciones, y, en algún caso, en subsecciones*”. Los capítulos del título preliminar son: capítulo I «Ámbito de aplicación», capítulo II «Normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas», III «Definiciones».

Al determinar el ámbito de aplicación se precisa: “*3. No se considerará auditoría de cuentas del artículo 1.2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, los trabajos realizados sobre cuentas anuales, estados financieros o documentos contables consistentes en la comprobación específica de hechos concretos, en la emisión de certificaciones o en la revisión o aplicación de procedimientos con un alcance limitado inferior al exigido por la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas para poder emitir una opinión técnica de auditoría de cuentas. ―4. Tampoco se considerará auditoría de cuentas del artículo 1.2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, los trabajos de revisión realizados sobre cuentas anuales, estados financieros o documentos contables cuando estos no hayan sido elaborados con arreglo a los principios y normas contenidos en el marco normativo de información financiera aplicable, expresamente establecido para su elaboración por disposiciones legales o reglamentarias. ―Asimismo, no se considerará auditoría de cuentas, los trabajos que, sin reunir las características y condiciones propias de un trabajo de esta naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, estén atribuidos por disposiciones de rango legal a auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Dichos trabajos se sujetarán a lo dispuesto en la normativa legal correspondiente que resulte de aplicación*.”

Como la revisoría fiscal se encomienda a los contadores públicos y como a estos se obliga a aplicar las normas de aseguramiento de información es ilegal que las autoridades les obliguen a realizar tareas que no corresponden a su labor profesional, aunque puedan ser de conocimiento de los contadores públicos. No podemos seguir soportando que al revisor fiscal se le llame para hacer todo lo que se le ocurra a una entidad del Estado, las que rara vez respetan la profesión contable. Por virtud de un nombramiento un contable no adquiere competencias que no ha conseguido anteriormente, empezando por su formación de pregrado.

Ya hemos demostrado que todas las tareas encomendadas al revisor fiscal pueden hacerse aplicando las normas de aseguramiento de información. Nos parece errado los que siguen haciendo comparaciones con la auditoría financiera cuando ésta no es la única que debe practicarse. Hay en esta posición un error y quien sabe si la intención expresa de desorientar a los que no saben.

*Hernando Bermúdez Gómez*